

EL MINERO DE ALMAGRERA.

REVISTA GENERAL DE MINERIA.

DIRECTOR: D. ANTONIO BERNABÉ Y LENTISCO.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En toda España trimestre 6 rs.
Ultramar semestre 24 rs.
Extranjero id. 30.

Se suscribe en Cuevas en la Administracion á cargo de
D. ANTONIO BRAVO PASCUAL,
Plaza de la Constitucion, y fuera remitiendo al mismo el
importe en sellos de franqueo por carta certificada.

Se publica los dias
1-8-16 y 24 de cada mes.
Anuncios y comunicados á
precios convencionales.

ADVERTENCIA.

El estado en que se encuentra el asunto referente á la compra de acciones de partido de la mina Virgen del Pilar, nos hace suspender por hoy la publicacion de los documentos que tenemos ofrecido.

DENUNCIOS DE REGISTROS DE MINAS.

(Veanse los números 12 y 18.)

III.

Algo conforme con la doctrina que hemos sustentado en el número anterior, estableció el artículo 64 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, y repitió el mismo artículo de su reforma de 4 de Marzo del 68 con las modificaciones que eran consiguientes á la misma, las causas que producan el fenecimiento y cancelacion del expediente minero. Enumeranse taxativamente en el citado artículo todos los casos que llevan en sí este efecto de nulidad, que comprenden la infraccion de aquellos contados requisitos y trámites considerados como esenciales é indispensables para obtener la concesion.

Mas los reglamentos respectivos á la ejecucion de aquellas leyes, el primero en la 13.ª de sus disposiciones generales, y el segundo en la 16.ª, con ligera variacion, establecieron: que en mineria no se adquieren derechos, si se prescinde de la estricta observancia de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Continúa diciendo, que si se omitiere esta reclamacion en el término expresado, se declarará la cancelacion del expediente tan luego como la Administracion se aperciba de esta falta; que esta declaracion deberá hacerse igualmente á virtud de denuncia de quien quisiere adquirir el terreno registrado; y por último, que solo el Gobierno puede dispensar esta omision, cuando no se cause perjuicio á tercero.

Resulta, pues, que este motivo de cancelacion del expediente, fué una novedad del reglamento, por cuanto no se encuen-

tra entre los que consignó la ley en el artículo citado. En este caso se nos ocurre preguntar ¿puede establecerse en el reglamento una causa mas de nulidad de aquellas que la ley taxativamente comprendió en su precepto? Creemos que no; y los fundamentos de nuestra opinion son los siguientes.

La creacion y estincion de derechos es obra esclusiva de la ley, así como esta es la solemne expresion del poder legislativo; la voluntad del supremo imperante sobre objetos de interés general, ya pueda ser este el Monarca por sí ó con el concurso de las Cortes, ora sean los Consules ó Presidente de una república; en fin, es atribucion propia del poder legislativo, ejerzase por quien se ejerza, y sea cualquiera la forma de gobierno que se suponga. Nadie sino este poder público tiene facultad para establecer derechos dictando leyes, y modificar y abolir, los establecidos, principio de eterna verdad que los jurisconsultos romanos expresaban con admirable concision en aquella maxima tan sabia: *Ejus est tollere, cuius est condere.*

Pues bien, la ley es la única que puede extinguir derechos, sean estos de la clase que quiera; y como es indisputable que la incoacion de un expediente minero, crea á favor del registrador un derecho, cual lo es, el de continuarlo por los tramites legales hasta depurar si existen ó nó términos hábiles, para que en su día se otorgue la concesion, de aqui porque, solo la ley, es la que puede establecer y establece las causas porque ese derecho se estinga, ó sea el fenecimiento del expediente.

Por otra parte, el reglamento de una ley no es otra cosa que la coleccion de reglas para su aclaracion é inteligencia, y el establecimiento de trámites con el fin de ponerla en ejecucion y aplicarla mas, derecha y acerdadamente. Es, hasta su detalle y desarrollo, si se quiere, pero nunca su contradiccion ó variante. Debe ser la fiel version al language de la práctica, sin alterar por consiguiente su mandato, ni menos torcer ó cambiar su espíritu. A una recta interpretacion de sus disposiciones las entrega el poder legislativo al egecutivo para que las traduzca en hechos prácticos á favor de los cuales se desenvuelve la vida social, pero sin que se rompa por ello la armónica unidad de pensamiento que entre ambos debe reinar.

Esto sentado, resulta incontestablemente, que los reglamentos en general, y tampoco el de egecucion de la ley de minas, pueden abolir derecho alguno que la ley creara; y por lo tanto, que no estuvo en su lugar la disposicion general 16.ª ya citada, ordeuando que el no reclamar en

el plazo oportuno de la morosidad administrativa, produzca virtualmente la cancelacion del expediente, siendo ademas esta falta denunciabile, con lo que se crea un derecho nuevo, en vez del antiguo que se estingue.

Sostener lo contrario, es subvertir el orden y division que debe haber entre los poderes públicos; por cuanto envuelve una manifiesta invasion del egecutivo en la superior esfera de accion del legislativo, lo cual condenan severamente todos cuantos publicistas nos han explicado mejor las teorías del derecho moderno constitucional. Por consiguiente, si se ha de conservar esa marcha armónica, ese equilibrio de los poderes, que tanto se encarece, y el que se hace pasar como el sagrado paladion de todas las libertades, es indispensable que el reglamento, sea reglamento, y no ley, á la cual debe seguir aquel, esclavo en su esposicion.

Por esta razon comprendemos cuan fundadamente se dictó por el Poder egecutivo la resolucion de 6 de Diciembre de 1870, respecto al expediente de denuncia titulado, «El Carpio» sobre el registro de la mina ya demarcada «La Verdad» del paraje de las Herrerías de este término (cuyo testo integro daremos aparte porque conviene tenerlo en cuenta) pretendiendo la cancelacion de este registro, apoyandose en que no reclamó oportunamente el registrador de la tardanza en el despacho ó apatia de la administracion, en conformidad á la disposicion 16.ª de las generales del reglamento. Entre las causales que motivaron la desestimacion de tal denuncia, es la mas esencial y atendida la oposicion inconciliable que resulta entre el precepto claro y esplicito del art. 64 de la ley, que taxativamente fijó los casos de nulidad y fenecimiento de un expediente, y la disposicion 16.ª reglamentaria, que añadió ese nuevo caso que la ley no quiso comprender, y que en modo alguno pudo sobreponerse á su mandato.

Establecida esta tan fundada jurisprudencia, y la que se confirma con la de algunos otros casos análogos, natural era que el registrador se descuidase en la puntual observancia de esa disposicion del reglamento. Mas en esta posesion, y en este abandono casi general de aquella regla, vino á sorprender al minero de buena fé la Orden de 4 de Agosto del año anterior ya referida, declarando fenecido el expediente-registro de la mina «Las Californias» del término de Sopena en la provincia de Vizcaya, y en curso el registro-denuncia «Legalidad» porque fué omiso en reclamar de la apatia administrativa.